

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don JUAN ELVIRO CARRASCO CONTRERAS, en su calidad de vecino y alcalde de la comuna de Quilicura, domiciliado en José Francisco Vergara N°450, comuna de Quilicura y deduce acción de Protección en contra del SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA y de su DIRECTORA REGIONAL doña ANDELKA VRSALOVIC MELO, ambos con domicilio en Miraflores N°178, piso 3, comuna de Santiago por las actuaciones y omisiones ilegales y arbitrarias cometidas con ocasión de la dictación de las resoluciones exentas N°20211310138/2021 y N°20211310142/2021 del servicio de evaluación ambiental de la región de metropolitana, de fecha 29 de enero de 2021, que se pronunció sobre la consulta de pertinencia realizada por la empresa Servicios Sanitarios San Isidro S.A. en relación al proyecto “Solución Transitoria para la provisión de los servicios de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para un sector de la Concesión Parcela 7-Lote B”, Quilicura.

Funda su recurso en la acción ilegal y arbitraria de la autoridad administrativa al dictar las resoluciones Exentas, ya señaladas, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental, por cuanto le impiden ser parte en calidad de interesado del proyecto denominado “Solución Transitoria para la provisión de los servicios de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para un sector de la Concesión “Parcela 7-Lote B”, Quilicura; y más importante aún, se resuelve que el proyecto referido no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, teniendo como consecuencia directa la privación y amenaza de las garantías constitucionales establecidas en los N°s 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues se trata de un macro proyecto que afectará directamente al medio ambiente de Quilicura, ya que se emplazará a 120 metros del Sitio Prioritario N°6 para la conservación de la biodiversidad, definido por la SEREMI de Medio Ambiente y la vida de todos sus habitantes.

Expone que las ilegalidades y arbitrariedades se manifiestan en:

a) Infracción a Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por tratarse de una zona bajo protección oficial. La que en sus artículos 10 y 11, establece qué proyectos deben ingresar obligatoriamente al



SEA. El artículo 10, indica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, entre los cuales, la letra o), “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.”

El artículo 11 de la misma norma, establece: “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; y,

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.”

Por su parte, el artículo 11 bis establece que los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



Expone que, el proyecto materia de autos, se desea emplazar a 120 metros del Sitio Prioritario N°6 para la conservación de la biodiversidad, definido por la SEREMI de Medio Ambiente vía Resolución Exenta N°585/05 del 2014. Además, conforme a los hechos y antecedentes expuestos, queda de manifiesto que se han vulnerado e infringido las normas referidas, pues la consulta de pertinencia ambiental corresponde más bien a un fraccionamiento y modificación de un proyecto de mayor extensión, “Solución Sanitaria de Agua Potable y Aguas Servidas para la concesión del sector “Parcela 7 – Lote B”, Quilicura”, lo que está expresamente prohibido por el legislador, y que debe ser sometido a evaluación ambiental, a través, de una DIA.

Sin embargo, dolosamente y ante la gran cantidad de observaciones y opiniones negativas de múltiples servicios públicos que participaron en el proceso y visualizando la negativa enérgica del Municipio y de los vecinos y vecinas de la comunidad, el titular del proyecto prefirió no continuar con el proceso de impacto ambiental, sabiendo que era irreversible el resultado que se vislumbraba, adaptándolo y requiriendo la decisión para la solución transitoria de la planta de aguas servidas, buscando atender a solo 2.490 habitantes de los 10.396 proyectados en la memoria de la Declaración Ambiental del “Proyecto Lo Cruzat”.

Expone que mediante Oficio Alcaldicio N°515, de fecha 07 de mayo de 2020 se informa a la Directora del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, doña Andelka Vrsalovic Melo la necesidad de intervenir como tercero interesado, además de formular observaciones en virtud de antecedentes que obran en su poder, respecto del fraccionamiento del proyecto ya expuesto, documento que fue resuelto con fecha 29 de enero de 2021, el mismo día en que también se dictamina que el Proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, lo que tuvo como consecuencia que no deja intervenir, ni opinar a la comunidad, sin poder dar cuenta del interés legítimo que les convoca respecto de los proyectos que se desarrollan dentro del territorio de la comuna de Quilicura, indicando la Resolución Exenta N°20211310138/2021 que: “no es posible, a juicio de este servicio (Dirección Regional del SEA) justificar su calidad de “interesado”, y rechazando por tanto la solicitud de hacerse parte, invisibilizando su parecer y de otros interesados, respecto de las



consecuencias que trae aparejado el proyecto, no considerando las observaciones presentadas.

Sostiene que el Proyecto no deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es contrario a toda lógica, más aún si este es parte de un proyecto primitivo denominado “Solución Sanitaria de Agua Potable y Aguas Servidas para la Concesión del Sector Parcela 7 Lote B- Quilicura”, que solo se diferencia del actual porque éste sirve a 2.490 viviendas y no a 2.500 como el anterior, teniendo siempre un mismo origen o base, resultando por tanto poco criterioso el actuar de la autoridad, la cual debe velar por el cumplimiento de la normativa medioambiental, haciendo caso omiso a sus deberes y, por tanto, termina extendiendo un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que no se respetan principios mínimos del derecho ambiental, como lo es el principio precautorio, que informa nuestro ordenamiento jurídico.

En relación con lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente, a través, de su Ordinario N° 3118 de 09 de octubre de 2019, indica que el artículo 11 bis de la Ley N°19.300 busca impedir que se burle el ingreso al SEIA de ciertos proyectos, y por otra que no se varíen los instrumentos propicios para ese ingreso, con el fin de que se conozcan y evalúen por el órgano competente los efectos sinérgicos y acumulativos ambientales que eventualmente pueden afectarse. Esta normativa aplicable tiene un control preventivo que radica en el Servicio de Evaluación Ambiental, la cual, debe cumplirse.

En consecuencia, afirma que, queda de manifiesto que dichas resoluciones son ilegales y arbitrarias y que mediante la ejecución del proyecto “Solución Transitoria para la provisión de los servicios de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para un sector de la Concesión “Parcela 7-Lote B”, Quilicura”, se amenaza seria y gravemente el medio ambiente de la comuna de Quilicura, ya que afecta directamente a un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad definido así por la SEREMI de Medio Ambiente. De hecho, el proyecto contempla la descarga directa al Humedal O’Higgins emplazándose inmediatamente próximo al mismo.

Agrega que los actos recurridos fueron dictados con infracción a ley 19.300 por tratarse de una zona bajo protección oficial, omitir observaciones formuladas por la municipalidad de Quilicura, descartándolos como terceros



interesados, además de no considerar el Ordinario N° 3118 de 09 de octubre de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que indica que el artículo 11 bis de la Ley N°19.300 busca impedir que se burle el ingreso al SEIA de ciertos proyectos, y que no se varíen los instrumentos propicios para ese ingreso, con el fin de que se conozcan y evalúen por el órgano competente los efectos sinérgicos y acumulativos ambientales que eventualmente pueden afectarse. Esta normativa aplicable tiene un control preventivo que radica en el Servicio de Evaluación Ambiental, la cual, debe cumplirse.

Finalmente expone que los actos administrativos además afectan el artículo 19 N°1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República

SEGUNDO: Que, evacua informe don Carlos Espinosa Vargas y don Arturo Farías Alcaíno, en representación de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes.

En primer término, señalan que el Servicio de Evaluación Ambiental ha dado fiel cumplimiento a lo prescrito en la Ley N°19.300, en el D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y en particular, al artículo 26 del último cuerpo legal que trata sobre las Consultas de Pertinencia.

Que, como consecuencia de lo anterior, no existe acto ni omisión ilegal o arbitraria imputable su parte, toda vez que, obligar a un proyecto o actividad a ingresar sin cumplir con ninguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300, junto con un eventual efecto sobre especies consideradas en alguna categoría de protección, excedería el ámbito de sus atribuciones, contraviniendo, en consecuencia, el artículo 6 y 7 de la CPR.

Reitera que, no existe un acto u omisión ilegal, por cuanto el análisis de la Consulta de Pertinencia del proyecto “Solución Transitoria para la Provisión de los Servicios de Tratamiento y Disposición de AS”, reflejado en la Res. Exenta N°20211310142/2021, se realizó conforme lo exige la ley, esto es, en atención a las tipologías de ingreso obligatorio al SEIA prescritas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y artículo 3 del RSEIA. Por otro lado, tampoco puede imputarse un acto u omisión arbitraria a su parte, ya que esta Autoridad Ambiental puede tener en consideración los antecedentes sobre especies protegidas en el análisis de una Consulta de Pertinencia, en cuanto al propósito de ésta sólo se analiza si un proyecto debe o no someterse



obligatoriamente al SEIA, pero no cuál es la vía de ingreso, lo que sólo corresponde analizar cuando el proyecto ya ha ingresado al SEIA, para determinar que el Titular ingresó mediante la vía correcta, caso en el cual recién corresponde analizar el artículo 11 de la Ley N°19.300, ámbito en el que se estudian eventuales afectaciones adversas significativas, y para el solo efecto de determinar la vía de ingreso.

Agrega que, la Autoridad Ambiental no ha vulnerado el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad. Así, no existe ilegalidad ni arbitrariedad que pueda generar un vínculo entre acción u omisión ilegal o arbitraria y perjuicio o vulneración de derechos fundamentales, sino que, además, por cuanto la opinión de ese Servicio no tiene efectos vinculantes que puedan generar perjuicio o vulneración de derechos, pudiendo la SMA tener un criterio distinto y en el contexto de un procedimiento sancionatorio requerir respecto al Proyecto su ingreso al SEIA.

Expone que, bajo el hipotético caso de que se estime que la respuesta a una consulta de pertinencia es susceptible de ser impugnada por terceros, aun cuando no genere efectos jurídicos vinculantes, hace presente para efectos de rechazar el presente recurso que, la acción de protección de autos no sería la vía idónea para conocer alegaciones que dicen relación con una materia que debe ser conocida en un procedimiento de lato conocimiento por las instituciones técnicas especializadas y creadas especialmente para tales efectos, conforme ha sido el criterio de nuestra Corte Suprema, tal como lo ha señalado previamente, el recurrente realiza alegaciones técnicas que no dan cuenta de la existencia de un derecho indubitado.

Finalmente, destaca que, la Res. Exenta N°20211310138/2021, que resolvió tener por no interesado al recurrente, tampoco constituye un acto u omisión ilegal o arbitrario que afecte las garantías constitucionales indicadas, pues el actor no acreditó en la instancia administrativa la ocurrencia a su respecto de ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 21 de la Ley N°19.880, de tal manera que no le fue posible justificar su calidad de “interesado”, por cuanto el procedimiento de pertinencia se limita a emitir una opinión consultiva respecto de si un proyecto debe ingresar o no al SEIA en forma previa a su ejecución, más no otorga nuevos derechos ni afecta derechos de terceros, por lo tanto, mal puede estimarse que el recurrente



podría ser lesionado en algún derecho como consecuencia de la dictación de la Res. Exenta N°20211310142/2021 que resolvió la pertinencia de ingreso del Proyecto al SEIA.

TERCERO: Que, como medida para mejor resolver, esta Corte con fecha 13 de septiembre del año en curso, solicitó informe a la empresa Servicios Sanitarios San Isidro S.A. en relación con el proyecto “Solución Transitoria para la provisión de los servicios de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para un sector de la Concesión Parcela 7-Lote B”, Quilicura.

Al efecto, y cumpliendo lo ordenado por esta Corte, comparece doña Ana Raquel Martínez Chamorro, abogada, por su representada “Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.” (en adelante, indistintamente ESSSI), quien informa lo siguiente:

Dado que el recurso de protección presentado por el alcalde de Quilicura tiene por principal propósito invalidar las RESOLUCIONES EXENTAS N°20211310138/2021 y N°20211310142/2021 DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE METROPOLITANA, ambas de fecha 29 de enero de 2021, por ser, a su juicio, actuaciones ilegales y arbitrarias, es imprescindible atender a cuestiones preliminares respecto de la idoneidad y pertinencia de esta acción de protección, así como también a algunos aspectos que han sido enarbolados por el recurrente y cuyo contenido es competencia de otros órganos especializados en la materia o bien se trata de argumentos que, de forma antojadiza, intentan desconocer el proceder apegado a la normativa que ha tenido su representada.

1. Sobre la pertinencia e idoneidad de la acción constitucional de protección como medio para invalidar las resoluciones emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental

Expone que, el año 2010 entra en vigencia una nueva institucionalidad ambiental que consagra órganos especializados en la creación, aplicación y fiscalización de la normativa ambiental: Ministerio de Medio Ambiente, Tribunal Ambiental, Superintendencia de Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental, Sistema de Evaluación Ambiental, etc. Todos ellos son órganos encargados de atender y regular los impactos que determinadas actividades económicas producen en el medio ambiente.

De esta forma, existen hoy en nuestro país órganos administrativos y de justicia, capacitados y competentes, para resolver cualquier controversia



que se suscite respecto de la aplicación y transgresión de la normativa ambiental.

Es por esto último y dado que, actualmente, esta controversia fue tratada y resuelta por un órgano administrativo y el acto que da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA constituye un acto administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 3 inciso 6 de la Ley N° 19.880, correspondía que el recurrente presentara los correspondientes recursos administrativos que contempla dicha normativa, acciones idóneas para dejar sin efecto las resoluciones objeto de esta acción de protección.

Así las cosas, resulta del todo impertinente la interposición de este recurso de protección, toda vez que tiene una naturaleza cautelar y su carácter es breve procedimental, siendo su principal propósito el restablecimiento inmediato de un derecho fundamental, que en este caso -supuestamente- serían la amenaza a la integridad psíquica, derecho a la propiedad y la afectación a un medio ambiente libre de contaminación; garantías que, no se encuentran privadas, perturbadas, amenazadas ni afectadas en tanto su representada cuenta con la autorización correspondiente y a la fecha no ha ejecutado ninguna obra que pudiera constituir siquiera algún tipo de infracción a los citados derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, hace presente que la acción de protección no solo no es el medio idóneo para debatir contenciosos administrativos, sino que resulta del todo impertinente en este caso dado que la controversia de autos requiere de un procedimiento de lato conocimiento, con carácter técnico y no dice relación alguna con la naturaleza cautelar del recurso de protección que supone también la existencia de derechos indubitados. Lo que se corrobora también en el actuar del recurrente, quien, ha interpuesto de forma paralela, una serie de recursos de diversa naturaleza respecto de estas mismas resoluciones sin siquiera considerar si constituyen o no medios idóneos o adecuados en consideración al objetivo que cumplen.

2. Respecto a los efectos de la consulta de pertinencia y la errada interpretación del recurrente de un supuesto ánimo de fraccionamiento por parte de ESSSI.

La consulta de pertinencia dice relación con un procedimiento administrativo no reglado que se origina a raíz de una consulta efectuada por



el interesado (Proponente), en este caso ESSSI, respecto del desarrollo de un proyecto o actividad y a la necesidad de que este sea o no sometido al Sistema de Evaluación Ambiental.

La consulta de pertinencia constituye en sí misma un acto administrativo de juicio, en tanto expresa “un punto de vista acerca de las materias respecto de las cuales se ha requerido una opinión” por parte del Servicio de Evaluación Ambiental. Dicho acto administrativo, en conformidad a lo señalado por la Contraloría General de la República, constituye una *“opinión sobre la aplicabilidad de determinadas normas a una situación concreta, acto que sería por tanto de mero juicio, y se expresa mediante una carta dirigida a quien efectuó la consulta”*.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, señala de forma expresa que:

“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el Ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.

Así las cosas, el órgano competente para emitir este acto administrativo de juicio se encuentra determinado por lo establecido en la Ley N° 19.300, que en sus preceptos 8°, 81, 82 y 84 indicarían que el órgano encargado de administrar el procedimiento de evaluación ambiental es el Servicio de Evaluación Ambiental, quien se encuentra representado por el director ejecutivo y los directores regionales, a nivel nacional y regional, respectivamente.

En concreto, los artículos 8° inciso quinto y 81 ° reconocen que es en el Servicio de Evaluación Ambiental en donde recae la administración del sistema de evaluación, siendo este órgano el competente para resolver la consulta de pertinencia, según indica de forma literal esta misma normativa:

“Artículo 8°: (...) Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para



los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior”.

Artículo 81.- Corresponderá al Servicio:

a) “La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”

Lo expuesto es relevante para efectos de corroborar que la consulta de pertinencia es el mecanismo regular y legal, a partir del cual, un proponente puede cerciorarse del criterio del órgano administrativo respecto del ingreso o no al SEIA y de esta forma resolver cómo actuar, esto es, si el tipo de proyecto es de aquellos que se subsumen o no la tipología del artículo 10 de la Ley N° 19.300 detalladas en el artículo 3 del Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente (en lo sucesivo, “RSEIA”).

Así las cosas, la Resolución Exenta N° 20211310142/2021 de fecha 29 de enero de 2021, emitida por la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, resolvió que el proyecto “Solución Transitoria para la provisión de los servicios de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para un sector de la Concesión “Parcela 7-Lote B”, Quilicura” no debía ingresar obligatoriamente al SEIA, en conformidad a los antecedentes presentados por su representada.

Por tanto, desconocer el acto administrativo emitido por el SEA relativo a que no se requería que ESSSI ingresara al SEIA, implica contravenir “el carácter de decisión o resolutorio que éste tiene. Ello quiere decir que a través del acto administrativo lo que hace la Administración del Estado es tomar una decisión de aplicación del ordenamiento jurídico a un caso concreto en una determinada forma.

En efecto, lo que hace el ente público a través del acto es resolver una determinada manera de aplicar o ejecutar el ordenamiento jurídico público a un caso en particular que puede afectar o favorecer a una persona, un grupo de personas o incluso a la comunidad en su conjunto. Cuestión que tiene del todo sentido si se considera que el SEA viene a dotar de conocimiento, resolución e imperio a los diversos servicios regionales que conocen los proyectos ubicados en dichos espacios territoriales.

En virtud de ello, es importante tener presente que toda consulta de pertinencia “constituye una respuesta que se da con anterioridad a que dicho proyecto se ejecute, por lo que dicha interpretación se limita a contrastar los hechos (actividades o proyectos a desarrollar descritos en una carta) con el



derecho (si a dichos hechos le son o no aplicables las normas contenidas en la ley o en el reglamento del SEIA [RSEIA]), referentes a las tipologías en que la ejecución de un proyecto o el desarrollo de una actividad pudiesen ser subsumidas”.

En ese sentido no corresponde la interpretación que efectúa la municipalidad de Quilicura, pues se está sustentado en hechos diferentes a los aludidos por ESSSI y no se debe obviar que “la respuesta a dicha consulta no tiene por objeto interpretar una RCA, sino determinar la aplicación concreta de un precepto legal contenido en la ley N° 19.300 o en su reglamento respectivo, a determinados hechos que el solicitante pretende realizar”.

Así las cosas, aclara que su parte ha manifestado de forma expresa, al efectuar la consulta de pertinencia, que la “Solución Transitoria para la provisión de los servicios de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para un sector de la Concesión “Parcela 7-Lote B”, Quilicura” tiene el carácter de tal, es decir, transitoria y provisoria, por ende responde a una solución que responderá a un número de personas muy limitado, esto es, 2490 habitantes, y que tendrá un comienzo y un fin, concluyendo -para ser desmantelado- una vez que se pueda materializar el proyecto definitivo mediante la DIA que se encuentra en trámite y que espera sea aprobada lo antes posible, pues la solución transitoria constituye el último medio que tiene en caso de que el proyecto inmobiliario comience a construirse y sea habitado antes de la aprobación de la DIA que se encuentra en trámite.

Esto porque, con fecha 15 de julio de 2021, ingresó una declaración de impacto ambiental (DIA) para poder atender a una población de 36.700 habitantes y que se emplazará en una ubicación distinta a la de la solución transitoria, con el propósito de dar una solución sanitaria no tan solo a la concesión existente, sino también a solicitudes de ampliación del territorio operacional en trámite, y futuras solicitudes. Destaca que este proyecto se encuentra en evaluación, y con fecha 1 de septiembre de 2021 se emitió el primer Informe consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la DIA.

Hace presente lo indicado en el mismo artículo 26 del Reglamento de Servicio de Evaluación Ambiental, en tanto la solicitud de pronunciamiento efectuada contempló una serie de antecedentes proporcionados para ese



efecto, y es sobre la base de los mismos que ha de emitir su juicio el SEA y no sobre conjeturas como las que intenta instalar el recurrente y que no tienen ningún asidero, al afirmar que este proyecto transitorio sería parte de “acomodaticios ajustes” o que tras el desistimiento de la primera DIA presentada por su representada “convenientemente se presenta a consulta de pertinencia la “Solución transitoria para la provisión de los servicios de Tratamiento y Disposición de AS”, el cual solo representa una parte o fracción del proyecto de origen, el cual coincidentemente se ajusta a los criterios para que no sea necesario que se evalúe ambientalmente”

Afirma que ello no es efectivo, puesto que el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 es el precepto que se refiere al fraccionamiento de proyectos, señalando que:

“Artículo 11 bis: los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema”.

Sostiene que, dicho artículo surge como “una herramienta legal para poner término a la elusión del sistema de evaluación de impacto ambiental o la variación del instrumento de evaluación” y como tal exige la concurrencia de un elemento subjetivo, este es, que el proponente de la actividad y/o proyecto incurra “a sabiendas” en las acciones descritas en el precepto 11 bis de la Ley N° 19.300. Por tanto, para estar frente a una acción constitutiva de fraccionamiento “se requiere que [el proponente] tenga conocimiento del hecho que integra la prohibición, acompañado además de la voluntad de realizarlo”.

Sin embargo, el comportamiento de ESSSI demuestra no solo que, en su caso, no concurre este elemento subjetivo, sino que también las alusiones realizadas por el recurrente carecen de fundamento alguno, pues omiten dos antecedentes importantísimos:

i. Con fecha 18 de julio de 2019, el Ministerio de Obras Públicas emitió la RES EX. N°73 en la que decreta una zona de concesión de ESSSI en Quilicura, ante lo cual se establece la obligación, por parte de la sanitaria, de



XXYKXPLTD

entregar el servicio a la población que allí se emplace, debiendo evaluar y ejecutar las obras necesarias para este fin.

Así fue como, ingresó con fecha 9 de marzo de 2020, al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental una consulta de pertinencia para llevar a cabo una solución transitoria, proyecto que, consta de una planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) de una capacidad máxima de 2.490 habitantes.

ii. El proyecto citado es transitorio y provisorio y debe ser desmantelado una vez que sea aprobada la DIA en trámite, toda vez que para cumplir con la obligación de prestar los servicios sanitarios en su totalidad ESSSI presentó, con fecha 15 de julio de 2021, al SEIA una DIA que pretende realizar un proyecto sanitario que considera una población de 36.700 habitantes, y cuya planta de tratamiento de aguas servidas se encontrará emplazada a más de 3,5 kilómetros al poniente del recinto de las obras provisorias, proveyendo de una solución sanitaria no tan solo a la concesión existente, sino también a solicitudes de ampliación del territorio operacional en trámite y a futuras solicitudes. Este proyecto se encuentra en evaluación y respecto del cual a la fecha solo se ha emitido un primer informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones a la DIA.

Ambos antecedentes permiten concluir que, la solución transitoria no es un proyecto idéntico al presentado con fecha 16 de noviembre de 2018, mediante una DIA, así como también permite descartar que haya tenido la voluntad de obtener una autorización ambiental favorable mediante alguna práctica ilegal y elusiva como lo es el fraccionamiento de proyectos.

Por esto es que al momento en que el proyecto inmobiliario termine la ejecución de sus primeras viviendas y éstas comiencen a ser pobladas, podrá responder a las necesidades sanitarias que surjan mediante esta solución transitoria siempre que no se emita antes, por parte de los órganos ambientales correspondientes, la resolución favorable a la DIA presentada por ESSSI con fecha 15 de julio de 2021, proyecto que ha sido diseñado por ESSSI como una solución definitiva.

En efecto, en el supuesto de que la DIA sea aprobada antes que el proyecto inmobiliario termine la ejecución de las primeras viviendas, su representada no dará curso a la construcción de la solución provisorio, dando lugar a la construcción de la solución sanitaria definitiva (DIA en Evaluación



Ambiental), proyecto que cumple a cabalidad con lo que requiere ESSSI para satisfacer la obligación sanitaria que se encomienda en tanto concesionaria de este servicio.

3. Sobre la supuesta falta de titularidad de la proponente de la Consulta de Pertinencia.

En el afán de la recurrente de desestimar las acciones realizadas por ESSSI e invalidar la Resolución Exenta N° 20211310142/2021, de fecha 29 de enero de 2021, emitida por el SEA, éste indica en su recurso que la gerente general de ESSSI, Claudia Fuentes Alegría, “ha actuado superando sus facultades, por lo que no es una apodera válida para los efectos de lo establecido en la Ley N° 19.880, en su artículo 22”.

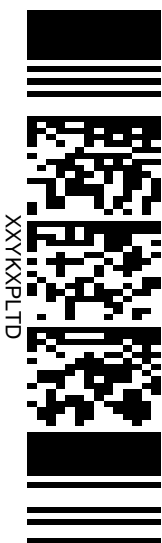
Al respecto, aclara que los poderes otorgados a doña Claudia Angélica Fuentes Alegría constan de Escritura Pública de fecha 27 de diciembre de 2019, Repertorio 3116/2019, se encuentran inscritos y vigentes según certificado de vigencia de poder del registro de comercio del conservador de Bienes Raíces de Santiago.

4. En cuanto a la normativa ambiental que protege a los humedales.

El recurrente interpuso el presente recurso de protección en su contra, indicando entre otros fundamentos que “El proyecto “Solución Transitoria para la provisión de los servicios de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para un sector de la Concesión Parcela 7- Lote B- Quilicura”, se desea emplazar a los 120 metros del Sitio Prioritario N° 6 para la conservación de la biodiversidad definido por la SEREMI del Medio Ambiente vía Resolución Exenta N° 585/05 de 2014. En dicho espacio geográfico se encuentran parte del remanente del gran humedal de batuco reconocido como Humedal O'Higgins”.

Respecto de ello, indica que esta fue una de las preguntas que realizó el mismo SEA tras la presentación de la consulta de pertinencia, solicitando información a ESSSI relativa a este asunto.

Así las cosas, su representada indicó que el Humedal O'Higgins corresponde a uno de tipo continental, los cuales son “definidos como áreas saturadas o inundadas de manera permanente o estacional, ya sea de forma natural o artificial”. Además, se detalla respecto al Humedal que “presenta condiciones de humedad durante prácticamente todo el año, debido al



anegamiento natural durante el invierno por las lluvias, y por desvío artificial de aguas desde el estero Los Patos durante el verano”.

Agrega que, en el estudio realizado por la consultora SAYCA Ingeniería, en el año 2018, un Estudio Hidrogeológico para conocer la factibilidad para captar aguas en el sector de concesión, se indicó que el humedal, por una parte, se presenta sobre un estrato impermeable, y por otra, se ubica en un punto topográficamente bajo propicio para la acumulación de aguas de manera estacional.

En dicho informe, se asevera que únicamente en la primera campaña se evidenció agua en dicho humedal, mientras que en todas las restantes, se encontró seco. Situación que se condice con lo experimentado en los levantamientos que ESSSI realizó para conocer la calidad de las aguas superficiales.

Son estos mismos antecedentes, presentados oportunamente por ESSSI, los que permiten al SEA afirmar en la Resolución Exenta N° 20211310142/2021 de fecha 29 de enero de 2021 que: “si bien la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas descargará el agua tratada en el Estero las Cruces, catalogado como un Humedal Urbano, con los datos aportados por el Proponente, relativos a la situación base de la calidad del agua del Estero las Cruces, la calidad de agua del efluente de la Planta de tratamiento de Aguas Servidas y los volúmenes vertidos en la descarga, es posible determinar que el efluente no tendría efectos sobre el Estero Las Cruces, por lo que la actividad biótica se mantendría sin alteración. Por otra parte, si bien la descarga de la Planta de Tratamiento se encuentra a sólo 594 m de distancia del Humedal O’Higgins, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, y detallados en el Considerando N°4 de la presente Resolución. los antecedentes concluyen que no existe conexión entre el Estero las Cruces y el Humedal O’Higgins”.

Por tanto, aun cuando el recurrente insista en que el área donde tendría lugar la solución transitoria es de protección -según las participaciones ciudadanas que indicarían ciertas prioridades ambientales en esa zona- lo relevante, tratándose de una consulta pertinencia, es al acto administrativo de juicio del SEA, quien de forma fundamentada concluye “que la descarga, que por lo demás tendría un carácter de transitoria, no tendría



efectos sobre este último, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal s) del artículo 3° del RSEIA”.

Finaliza solicitando el rechazo del recurso de protección, con costas.

CUARTO: Que, la jurisprudencia invariable de la Corte Suprema, refrendada por la doctrina, sostiene que el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política constituye una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que adopten de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, asimismo, han sostenido de manera uniforme que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho privado, amenazado o perturbado. Finalmente, se sostiene también uniformemente que para acoger una acción como la de la especie es menester constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado.

Dicho de otro modo y en lo que específicamente interesa, el recurso consagrado en el artículo 20 de la Carta Fundamental ha sido concebido como una acción eminentemente cautelar, que tiene por objeto brindar protección inmediata, pronta y eficaz ante privaciones, perturbaciones o amenazas en el legítimo ejercicio de derechos y garantías reconocidos por la Constitución, frente a ataques o peligros que requieren de una actuación pronta para ser eficaz, mas no para crear situaciones jurídicas definitivas o consolidadas. Por lo mismo, su ejercicio deja a salvo los demás derechos que pueda hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, no sólo en relación con el recurrente, sino también respecto de aquel contra quien el recurso se deduce.

QUINTO: Que, la presente acción cautelar se deduce en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de metropolitana, por dictar las Resoluciones Exentas N°20211310138/2021 y N°20211310142/2021, ambas



de fecha 29 de enero de 2021, que resolvió -la primera-, tener por no interesado al recurrente y, -la segunda-, se pronunció sobre la consulta de pertinencia realizada por la empresa Servicios Sanitarios San Isidro S.A. en relación con el proyecto “Solución Transitoria para la provisión de los servicios de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para un sector de la Concesión Parcela 7-Lote B”, Quilicura, y resuelve

SEXTO: Que, resulta indispensable para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, tener presente, en lo pertinente, lo resuelto en ambas Resoluciones Exentas.

A). Así, la **N°20211310138/2021**, señala:

“MAT.: RESUELVE SOLICITUDES QUE INDICA, PRESENTADAS EN CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “SOLUCIÓN TRANSITORIA PARA LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AS”.

VISTOS:

1.- La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 09 de marzo de 2020, mediante la cual la señora Claudia Angélica Fuentes Alegría, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Solución transitoria para la provisión de los servicios de tratamiento y disposición de AS” (en adelante el “Proyecto”).

El Oficio Alcaldicio N° 515 de fecha 07 de mayo de 2020 de la I. Municipalidad de Quilicura, presentado ante el SEA RM con fecha 11 de mayo de 2020, mediante el cual el alcalde don Juan Elviro Carrasco Contreras solicita hacerse parte de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el Vistos anterior.

(...)

7. Que, en cuanto a lo señalado por la I. Municipalidad de Quilicura, su solicitud se fundamenta en lo siguiente:

7.1. Reconocen que, en cuanto al procedimiento de las Consultas de Pertinencia, no tienen injerencia directa en el mismo, tendrían calidad de



interesados en virtud de lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 19.880, concurriendo, a su juicio, 2 de las 3 situaciones consagradas.

7.2. Asimismo, agregan que el Titular de la Consulta de Pertinencia es el mismo del Proyecto ingresado mediante DIA al SEIA, el cual fue desistido y se denominaba “Solución Sanitaria de Agua Potable y Aguas Servidas para la concesión del sector “Parcela 7 - Lote B”, siendo, a su parecer, ambos proyectos de similares características, y que la presente Consulta correspondería a sólo un sector de la refería DIA. Así, señalan que implicaría “una porción especialmente fraccionada de aquel que sí debía someterse al sistema”. En este mismo sentido, señala la I. Municipalidad que la gerenta general de la empresa Titular de la Consulta, habría actuado superando sus facultades, en atención a que existiría un monto que limita su actuar en representación de la empresa Servicios Sanitarios San Isidro S.A.

7.3. Adicionalmente, establecen que la presente consulta es una modificación de un proyecto de mayor envergadura, el cual “fue antojadizamente adaptado para atender solo la cifra expresada, 2.490 habitantes, con una solución transitoria”, agregando que el proponente debe informar y presentar los documentos legales relacionados con la propiedad en la cual se emplazará el proyecto, ya que es de su parecer que este corresponde al proyecto denominado “Lo Cruzat”.

(...)

9. Que, en forma preliminar resulta relevante para la resolución del asunto, indicar que el artículo 26 del RSEIA, dispone de la Consulta de Pertinencia, como un mecanismo de consulta previa para los proponentes, a fin de obtener de la Autoridad ambiental competente, un pronunciamiento de opinión sobre si el proyecto o actividad objeto de su consulta debe o no someterse en forma obligatoria al SEIA.

10. Que, en efecto, la normativa que regula la Consulta de Pertinencia, se encuentra prevista a nivel reglamentario, disponiendo el referido artículo, que “sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe



someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.

11. Que, en consecuencia, la Consulta de pertinencia “(...) constituye un trámite de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA, y que el pronunciamiento que recaiga en aquélla se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por medio de las cuales expresan el punto de vista de dichos órganos acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión.” (Dictamen 32818 de fecha 24-05-2011, Contraloría General de la República) (énfasis agregado).

12. Que, de lo expresado en el punto anterior, resulta claro que la consulta de pertinencia es una opinión que emite esta Autoridad, la cual, si bien se manifiesta a través de un acto terminal, no establece derechos permanentes en favor de los administrados, constituyendo por esencia una declaración de juicio, realizada en base a los antecedentes presentados por el proponente al efecto. En consecuencia, la consulta de pertinencia, a diferencia de una Resolución de Calificación Ambiental, no constituye una autorización de funcionamiento, ni una aprobación acerca del proyecto o actividad que se consulta, sino que sólo un pronunciamiento acerca de si dicho proyecto o actividad, se enmarca dentro de los literales de ingreso del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 3 del RSEIA, o, tratándose de una modificación de proyecto, si esta es de consideración, en los términos indicados en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

13. Que, en relación antes señalado, cabe señalar que el ordenamiento jurídico establece, en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, que se considerarán como interesados en un procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

14. Que, de la abstracción de estas tres hipótesis señaladas por la ley, se deduce que existe un común denominador de la calidad de interesado,



XXYKXPLTD

que consistiría en que: (i) debe existir un derecho o, al menos, un interés; y, (ii) el derecho o interés debe estar amenazado por un acto administrativo determinado.

15. Que, al respecto la doctrina especializada en la materia ha señalado que “no 'cualquiera' puede ser parte de un procedimiento administrativo sino se reúnen determinadas condiciones para su cualificación personal; se debe ser afectado actual o potencial por las actuaciones para que el procedimiento administrativo lo tome en consideración. Esta cualificación completa la condición de interesado y a ella se refiere al artículo 21 de la ley” (Jaime Jara Schnettler, “Apuntes sobre Acto y procedimiento Administrativo”, Diplomado de Derecho Administrativo Económico, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Pág. 103).

16. Que, en este sentido, para que una persona sea considerada como “interesada” dentro de un procedimiento administrativo debe, necesariamente, encontrarse en alguna de las situaciones descritas en el artículo 21 ya citado, y acreditarse fehacientemente tal carácter. Así lo confirma el Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia dictada en Causa Rol N° R-10-2013, al señalar en su considerando vigésimo segundo que “el motivo por el cual SQM carece de legitimación activa se debe a que no acreditó suficientemente su interés individual o colectivo afectado por la RCA del Proyecto. Al no ser parte del proceso de evaluación ambiental, recaía sobre el solicitante una mayor exigencia para acreditar el carácter de interesado conforme al artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880”

17. Que, en esa misma línea sigue el Tercer Tribunal Ambiental, en su sentencia Causa Rol N° R-55-2017, al expresar en su considerando vigésimo segundo que “[e]mero interés en el cumplimiento de la ley no es justificación suficiente para atribuirse legitimación activa, sino que lo requerido es un interés diferenciado y distinto al mero ajuste a la legalidad.” Continúa, agregando que “[l]o que se requiere en sede de invalidación es, además de la indicación del derecho, que éste sea dotado de contenido en cuanto a su afectación directa-en este caso al colectivo- en atención al propósito común compartido.”

18. Que, conforme a lo señalado previamente, es posible concluir por parte de esta Dirección Regional del SEA, que los solicitantes no acreditan la ocurrencia a su respecto de ninguna de las hipótesis que contempla el



artículo 21 de la Ley N°19.880, de tal manera que no es posible, a juicio de este Servicio, justificar su calidad de “interesado”, por cuanto el procedimiento que por este acto se resuelve se refiere a emitir una opinión consultiva respecto de si un proyecto debe ingresar o no al SEIA en forma previa a su ejecución, más no otorga nuevos derechos ni afecta derechos de terceros, por lo tanto, mal puede estimarse que el solicitante podría ser lesionado en algún derecho como consecuencia de la dictación de esta resolución.

19. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **TENER POR DESISTIDAS** las solicitudes de hacerse parte de la Consulta de Pertinencia de los solicitantes individualizados en el Vistos N° 3 y 5 de la presente Resolución, por no haber dado cumplimiento a lo solicitado, no acompañando los antecedentes necesarios para su admisibilidad.

2. **RECHAZAR** las solicitudes de hacerse parte como terceros interesados, de la I. Municipalidad de Quilicura y de don Marco Antonio Arellano Ortega, singularizadas en los vistos N° 2 y 7 respectivamente, en virtud de los argumentos expuestos en los Considerandos 9 y siguientes del presente acto.

Anótese, notifíquese por correo electrónico al proponente y archívese.

Andelka Vrsalovic Melo

Directora Regional

Servicio de Evaluación Ambiental

Región Metropolitana de Santiago.”

B). Por su parte, la **Resolución Exenta N° 20211310142/2021**, indica:

“MAT.: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “SOLUCIÓN TRANSITORIA PARA LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AS”.

VISTOS:

La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 09 de marzo de 2020, mediante la cual la señora Claudia Angélica Fuentes Alegría, en representación de Empresa de



Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante la “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Solución transitoria para la provisión de los servicios de tratamiento y disposición de AS” (en adelante el “Proyecto”).

(...)

8. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Solución transitoria para la provisión de los servicios de tratamiento y disposición de AS” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

8.1. Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de la situación descrita en el literal o.4 del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que, si bien el Proyecto contempla una planta de tratamiento de aguas servidas transitoria, según lo detallado en el Considerando 1.7 de la presente Resolución, ésta estaría diseñada para una población máxima de 2.490 habitantes, por lo tanto, el Proyecto no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en el literal o.4. del artículo 3° del RSEIA.

8.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP, indicado en el Considerando 1.5 de la presente Resolución, el proyecto no se emplaza dentro de un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

8.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal s), es posible indicar que, si bien la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas descargará el agua tratada en el Estero las Cruces, catalogado como un Humedal Urbano, con los datos aportados por el Proponente, relativos a la situación base de la calidad del agua del Estero las Cruces, la calidad de agua del efluente de la Planta de tratamiento de Aguas Servidas y los volúmenes vertidos en la descarga, es posible determinar que el efluente no tendría efectos sobre el Estero Las Cruces, por lo que la actividad biótica se



mantendría sin alteración. Por otra parte, si bien la descarga de la Planta de Tratamiento se encuentra a sólo 594 m de distancia del Humedal O'Higgins, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, y detallados en el Considerando N°4 de la presente Resolución, los antecedentes concluyen que no existe conexión entre el Estero las Cruces y el Humedal O'Higgins, por lo que la descarga, que por lo demás tendría un carácter de transitoria, no tendría efectos sobre este último, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal s) del artículo 3° del RSEIA.

9. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Solución transitoria para la provisión de los servicios de tratamiento y disposición de AS”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por la Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Claudia Angélica Fuentes Alegría, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



5. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

6. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico al proponente y archívese.

Andelka Vrsalovic Melo

Directora Regional

Servicio de Evaluación Ambiental

Región Metropolitana de Santiago.”

SÉPTIMO: Que, del mérito de las resoluciones transcritas y recurridas, resulta palmario que están debidamente fundadas, además, señalan las normas pertinentes en que apoyan su decisión y los recursos procedentes para las partes en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto.

De lo anterior, se constata que no existe acto ilegal o arbitrario en la dictación de las Resoluciones indicadas, por lo que el recurso interpuesto por la recurrente Municipalidad de Quilicura no puede prosperar.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que la referida controversia no puede ser dirimida mediante la presente acción de carácter constitucional que fue establecida para fines distintos a los que se verifican en estos antecedentes, sin que pueda esta Corte emitir un pronunciamiento de carácter jurídico al respecto, toda vez que dicha controversia solamente puede ser resuelta por el órgano jurisdiccional competente, que no es este tribunal, sino aquél creado al efecto por Ley y, a través de los recursos pertinentes, tal como lo indican las resoluciones recurridas.

En efecto, Que, también resulta necesario precisar que el recurso de protección de garantías constitucionales no es un recurso de orden jurisdiccional cuya finalidad sea la impugnación de toda clase de decisiones de autoridades administrativas e incluso jurisdiccionales, que estas toman en



el ámbito de sus respectivas competencias y dentro del marco que la ley les asigna, esto es, dentro del campo de sus legítimas atribuciones. Dichos procedimientos tienen sus medios de impugnación propios y son aquellos los que han de ser utilizados. Por lo anterior, las acciones deducidas en estos autos son por completo improcedentes.

Debe añadirse, que los tribunales de justicia no tienen injerencia en procedimientos administrativos como aquel de que tratan estos autos, ya que el derecho administrativo proporciona sus propias herramientas jurídicas y medios de impugnación de decisiones de esa clase, por lo que la forma utilizada en este caso es inidónea.

NOVENO: Que, por otro lado, y sin perjuicio de todo lo dicho, sobre la improcedencia de esta acción constitucional para el caso de la especie, desde que ha sido utilizado como un medio de impugnación general de determinaciones del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que no lo es, así como tampoco constituye un sustituto jurisdiccional, como ya se precisara, lo que por sí solo basta para rechazar la acción cautelar de que se trata, hay que decir que el presente recurso tampoco podría prosperar porque no concurren los requisitos básicos para la interposición de una acción de esta clase.

En efecto, como se ha dicho, no se ha demostrado que se haya producido la conculcación de alguna norma de rango legal o constitucional, ya sea mediante su aplicación en forma ilegal o arbitraria como lo alega el recurrente, en términos que pudieran determinar que lo resuelto por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana que se reprocha, deviene en arbitrario y/o ilegal, ni tampoco se ha probado que se está frente a un acto arbitrario, porque la medida se dictó en el marco de las legítimas atribuciones de dicha entidad, ateniéndose por cierto a la normativa vigente, haciendo uso precisamente de sus atribuciones y explicando dicha autoridad, detalladamente, las razones por las que se ha adoptado la determinación que se reprocha.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza, con costas**, el recurso deducido por don Juan Carrasco Contreras,

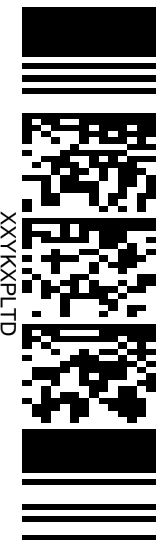


alcalde de la comuna de Quilicura y en contra de Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactado por la Ministro (s) doña María Paula Merino Verdugo.

N°Protección-2426-2021.



XXYKXPLTD

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.